**RESOLUCIÓN No. TAT-4166-2024**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE.** San José, a las ocho horas treinta y cinco minutos del quince de octubre del dos mil veinticuatro.

Se conoce **Recurso de apelación en subsidio**,interpuesto por **DMG**, cédula de identidad número 000, contra el **Artículo 7.4 de la Sesión Ordinaria 08-2023 del 22 de febrero de 2023**, adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, tramitado en este Despacho bajo el **Expediente Administrativo TAT-028-24.**

**RESULTANDO**

**PRIMERO. -** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, en el **Artículo 7.4 de la Sesión Ordinaria 08-2023 del 22 de febrero de 2023**, conoce el informe **CTP-AJ-OF-0125-2023, emitido el 08 de febrero de 2023** por la Dirección de Asuntos Jurídicos de ese Consejo, acoge las recomendaciones del informe y dispone:

“**(…)**

***POR TANTO, SE ACUERDA:***

*1. Aprobar todas las recomendaciones contenidas en el oficio* ***CTP-AJ-INF 0125-2023,*** *el cual forma parte integral de este acuerdo.*

*2. Rechazar la solicitud formulada por la señora* ***DMG****, cédula de identidad N° 6-198-254, debido a que el concesionario* ***EMJ*** *no presentó en vida la acreditación de designación de beneficiarios ante el Consejo de Transporte Público.*

*3.* ***CANCELAR*** *el derecho de concesión del taxi placas* ***TP-000*** *por no cumplirse con los requisitos necesarios del traspaso mortis causa, establecido en el artículo 42 bis en su último párrafo.*

*4. Solicitar al Departamento de Administración de Concesiones y Permisos, aplicar lo dispuesto en los artículos 4.2 de la sesión ordinaria 75-2009; y 4.2 de la sesión ordinaria 04-2010, del 12 de noviembre del 2009 y 21 de enero del 2010, respectivamente, motivo por el cual, si el concesionario presenta recursos*

*ordinarios contra el acto administrativo de cancelación, no se ejecutará el mismo,*

*hasta que se resuelvan los recursos interpuestos.*

*5. Notifíquese: DMG al correo 000@hotmail.com* ***(ADJUNTAR COPIA DEL OFICIO CTP-AJOF-2023-00125)*** */ (…)* (Léase el folio 10 vuelto al 11 del expediente administrativo TAT-028-24)

El acuerdo fue notificado el **01 de marzo del 2023**. (Léase el folio 09 del expediente administrativo TAT-028-24)

**SEGUNDO. -** El **08 de marzo del 2023**, la señora **DMG**, en su condición de Albacea y única universal heredera del causante EMJ, presenta ante el Consejo de Transporte Público, Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio, en contra del **Artículo 7.4 de la Sesión Ordinaria 08-2023 del 22 de febrero de 2023**, adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, indicando en resumen lo siguiente:

* Refiere que en oficio No. CTP-AJ-OF-011-2023 de fecha 09 de enero 2023, le indicaron que debía de presentar el documento de la designación de beneficiario solicitado, a efecto de completar la documentación necesaria para valorar la solicitud planteada, ya que la gestión se encontraba incompleta, y se le previene aportar la acreditación de los beneficiarios que en vida presentó el causante, señor EMJ ante el Consejo de Transporte Público, lo cual cumplió el 13 de enero del 2023.
* Apunta que le indicaron que para autorizar legalmente la transmisión del derecho de concesión por muerte del concesionario del servicio público modalidad taxi, el mismo concesionario debió informar a la administración su voluntad de definir los beneficiarios que consideraba correspondía al titular y suplente, para la prestación del servicio público, tal y como lo indica el numeral 42 bis de la ley 7969. Sin embargo, alega que es una errónea interpretación por parte de la Administración, ya que en la primer línea del artículo mencionado dice textualmente que los concesionarios pueden acreditar en cualquier momento a los beneficiarios designados ante la administración concedente; pues el verbo PUEDE, significa el poder que se le concedió al concesionario para que en cualquier momento que lo desee pueda designar ese beneficiario, si es que ese es su deseo, no es obligatorio que tenga que designar beneficiarios. Indica que la Administración ha confundido el verbo puede que es un poder que tiene el concesionarlo con el verbo debe que es una obligación un deber cuando le indican que en el numeral supra indicado dice que su padre debió como si fuera una obligación y esa palabra debió que es sinónimo de deber, no está en el artículo.
* Alega que el 21 de enero del 2022, su padre la designó como beneficiaria titular y suplente mediante el documento que reúne todos los requisitos establecidos por este Consejo de Transporte Publico, documento que es real, no está alterado, dañado ni roto, firmado por el concesionario EMJ, su firma autenticada por el Notario Guillermo Carballo Rojas, y dirigido para esta Administración para el Consejo de Transporte Público.
* Refiere que como en el expediente administrativo de la concesión de Servicio Remunerado en la Modalidad taxi en la placa TP-000 a nombre de EMJ, nunca se ha otorgado una nueva concesión, en caso de ser otorgado el traspaso a su nombre sí se estaría dando una nueva concesión en ese expediente administrativo y que como indica el numeral ahí sí deberá constar la autorización a las personas beneficiarias, pero esto aplica para el caso de una nueva concesión, no es este caso.
* Respecto del párrafo del numeral 42 bis que indica que, en caso de fallecimiento sin haberse registrado, la persona beneficiaria, titular y suplente, se cancelará automáticamente la concesión otorgada, en este caso en particular, esto aplica para la nueva concesión que es la que sí está en la obligación de indicar sus beneficiarios.
* Alega que en el expediente administrativo de concesión ya consta la acreditación que en vida su padre otorgó de forma voluntaria, cuando podía hacerlo, es un documento fehaciente, el numeral no dice que en el momento que puedan acreditarlo deban inmediatamente presentarlo a la administración concedente, de hecho dentro de los requisitos que esta administración indica que en caso de que el concesionario no acredite la designación de sus beneficiarios ante la administración puede hacerlo presentar por tercero con la correspondiente autenticación.
* Argumenta que ha habido una mala interpretación de la norma, al no respetarse los signos ortográficos de puntuación, ya que el signo del punto en un párrafo permite finalizar una idea cuando se habla en el caso que se ocupa donde se indica que los concesionarios pueden otorgar beneficiarios la frase termina con un punto, es decir finaliza esa idea y da paso a otra, donde la letra siguiente ira en mayúscula porque se desarrollara otra idea, como se puede notar en el párrafo del numeral supra mencionado se da un punto y seguido que sirve para separar ideas dentro del mismo.
* Indica que, como consta en las pruebas documentales presentadas el Consejo de Transporte Público, se le dio unas hojas de requisitos los cuales cumplió uno a uno, incluido también la obligación de que sea solicitado el traspaso por sucesión, debe de ser el albacea propietario y no tuvo problemas en demostrarlo, y el sucesorio testamentario concluyó con la declaratoria de heredera única y universal de don EMJ.
* Refiere que la administración hace caer al administrado en error, confunde y exige requisitos que al final no son tomados en cuenta por rechazar la solicitud, sin valorar los documentos que se presentaron donde está su acreditación como beneficiaria que hiciera en vida su padre para esta Administración.
* Alega también que después de que le hicieron incurrir en gastos porque la sucesión tenía que abrirse dentro de los 90 días posteriores al fallecimiento de su padre, le rechazan su solicitud haciendo una errónea apreciación del numeral 42 bis de la ley supra mencionada, y en donde en este artículo no menciona nada de la sucesión del concesionario.
* Peticiona que se revoque el rechazo de la solicitud de traspaso mortis causa de la placa TP-000 y se autorice el traspaso a su favor, por haber sido designada como beneficiaria del concesionario cuando estaba con vida, y una vez que se haya autorizado una nueva concesión se acredite el nombre de los beneficiarios titular y suplente por ella designados.
* En caso de ser declarado sin lugar el recurso de revocatoria, solicita se eleve el Recurso de Apelación ante el órgano superior a efecto de que declare sin lugar el rechazo de la solicitud de traspaso mortis causa y en su lugar le declare beneficiaria de la concesión de taxi TP-000 y autorice su traspaso.
* Peticiona se acoja el recurso y dimensionar los alcances del acuerdo impugnado, otorgándole el beneficio de seguir gozando de la concesión de taxi TP-000, a su vez solita audiencia ante el Tribunal para hacer valer sus derechos. (Léanse los folios del 17 al 18 del expediente TAT-028-24)

**TERCERO. -**  La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, en el **Artículo 7.10 de la Sesión Ordinaria 13-2023 del 29 de marzo del 2023**, conoce el informe emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos No. CTP-AJ-OF-0288-2023 del 10 de marzo del 2023, en el cual se indica en lo que interesa lo siguiente:

*“(…) es necesario aclarar en este punto que el Proceso Civil de Sucesión afecta única y exclusivamente el patrimonio de quien ha fallecido y el "Derecho de Concesión del taxi TP-000" no es un bien que pertenecía al señor EMJ, ya que el "Derecho de Concesión" pertenece al Estado y nunca es traspasado a favor del titular para que sea considerado dentro de sus bienes. Que debe hacerse la diferencia sustancial de que el Derecho de Concesión, no es un bien material, no es tangible y tampoco pertenece al concesionario de la misma forma en que pertenece un vehículo o una casa. El derecho de concesión pertenecerá siempre al Estado y está amparada bajo la institución de los Bienes Demaniales, cuya característica (entre otras) consiste en encontrarse fuera del comercio de los hombres y no es posible aplicarle todas las reglas propias del derecho privado (como si fuera una casa o un vehículo) ni le asiste al concesionario la facultad de disponer libremente del derecho otorgado, cual si fuera un bien regido por el derecho privado.*

*Esta forma de disponer sobre la diferencia entre bienes públicos y bienes privados, no deviene de ningún artículo en particular, pues es un principio Básico y General del Derecho, sin embargo, desde el artículo 2 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, Ley No. 7969, se extrae que el transporte remunerado de personas en modalidad taxi es un servicio público que se administrará bajo la figura de la concesión a través de particulares.*

*Al tratarse el transporte de personas de una actividad de naturaleza pública, sucede que el concesionario no puede ser el dueño del derecho de concesión y apropiarse de él como si se tratara de un bien mueble. El caso de las concesiones, se enmarca a través de la relación jurídico administrativa entre el concesionario y el Consejo de Transporte Público que le otorgó ese derecho. En esta situación debe imperar el respeto y la conservación del Poder de Imperio de la Administración en beneficio del Interés Público y el respeto a las normas de derecho público y el Contrato de Concesión que mientras se encuentre vigente, el CTP tiene la potestad de vigilar y fiscalizar.*

*(…)*

*se pretende dejar claro que el derecho de concesión otorgado a un concesionario, tiene como fin primordial la satisfacción del interés público y está basado en un aspecto de subordinación del concesionario ante la Administración y ante el régimen jurídico que se rodea la actividad. Por estas razones de índole conceptual es que el derecho de concesión no es un "bien" que pueda ser considerado dentro de los haberes del causante, ya que como se indicó anteriormente, el derecho nunca va a llegar a pertenecer a un particular pues no puede salir de la esfera de protección y fiscalización del Consejo de Transporte Público, o bien de la Administración.*

*Es decir, el Derecho de Concesión del Taxi placas TP-000 no pudo haber sido considerado dentro de los bienes del proceso sucesorio porque éste es un Derecho que pertenece al Estado y no se encuentra dentro del comercio de los hombres y por lo tanto no puede estar considerado como parte de una herencia.*

*Teniendo claro el anterior precepto, lo correcto es conocer la naturaleza del Derecho de Concesión en tanto debe regirse por lo dispuesto legalmente en la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi No. 7969 y no en las normas del Derecho Privado, como lo es el Código Civil o el Código Procesal Civil, sobre los trámites sucesorios.*

*(…) en él caso del derecho de concesión del taxi placas TP-000, esta Dirección de Asuntos Jurídicos pudo evidenciar que al momento del fallecimiento del concesionario no existió dentro del expediente administrativo del taxi placa TP-000 un registro de beneficiarios y sobre -este punto, la norma es absolutamente clara y en atención al Principio de Legalidad, la única opción que atañe a esta Dirección es aplicar el texto expreso de la norma y recomendar rechazar la solicitud de traspaso mortis causa y aplicar por principio de legalidad lo establecido por en el último párrafo del artículo 42 bis de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, Ley No, 7969 (…)” (*Léanse los folios del 02 al 08 del expediente administrativo TAT-028-24)”

Con ocasión del criterio emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos, la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, acoge las recomendaciones del informe y acuerda rechazar el Recurso de Revocatoria por resultar improcedente, y elevar el Recurso de Apelación en subsidio al Tribunal Administrativo de Transporte.

El acuerdo fue notificado el **19 de abril de 2023**. (Léase el folio 03 del expediente administrativo TAT-028-24)

**CUARTO. -** El Tribunal Administrativo de Transporte, en Prevención No. 1 de las 08:50 horas de 08 de julio de 2024, previene al Director Ejecutivo del Consejo de Transporte Público, en su condición de Representante Legal, que aporte lo siguiente:

*“(…)*

1. *Copia íntegra, completa, actualizada, en orden cronológico y debidamente* ***certificada del expediente administrativo que ampara la concesión administrativa de servicio público modalidad taxi bajo la Placa TP-000****,* ***otorgada al señor EMJ, cédula de identidad número 1-0329-0308.***
2. *Copia íntegra, completa, actualizada, en orden cronológico y debidamente* ***certificada del expediente administrativo en que se tramitó la solicitud del traspaso de la placa de taxi TP-000****, por causa del fallecimiento (mortis causa) del concesionario, y presentado por la señora* ***DMG****, cédula de identidad número 000. (…)”* (Léanse los folios del 19 al 21 del expediente administrativo TAT-028-24)

**QUINTO. -** El **18 de julio de 2024**, la señora Lilliana Garrido Chaves, Secretaria de Actas Ad Hoc, del Consejo de Transporte Público, mediante el oficio CTP-SA-OF-000104-2024 del 18 de julio de 2024, remite la certificación No. SDA/CTP-24-07-00115 correspondiente a la certificación digital del expediente administrativo de la concesión TP-000, el cual consta de once archivos. (Léanse los folios del 23 al 25 del expediente administrativo TAT-028-24)

**SEXTO. -** En los procedimientos se han seguido las prescripciones de ley.

**Redacta la Jueza Villegas Herrera.**

**CONSIDERANDO**

**1.- COMPETENCIA. -** El Tribunal Administrativo de Transporte es el competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación de conformidad con el artículo 22 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi N. 7969 del 22 de diciembre de 1999.

**2.- ADMISIBILIDAD DEL RECURSO. En cuanto a la Legitimación:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 7969 “Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi”, se tiene que la recurrente **DMG**, gestionó traspaso “mortis causa” de la concesión de servicio público de transporte modalidad Taxi, identificada con la placa número TP-000, en razón del fallecimiento del concesionario EMJ; gestión que es denegada en el **Artículo 7.4 de la Sesión Ordinaria 08-2023 del 22 de febrero de 2023**, por lo que se le tiene como legitimada para incoar las acciones recursivas. **En cuanto al plazo:** El acto administrativo de rechazo de gestión de traspaso mortis causa de la concesión de servicio público de transporte modalidad Taxi, identificada con la placa número TP-000, fue notificada el día **01 de marzo del 2023**, y la recurrente **DMG** presenta sus recursos ordinarios el día **08 de marzo del 2023**, con lo cual este Tribunal, tiene presentado en tiempo el recurso de Apelación en subsidio.

**3.- HECHOS PROBADOS. -** De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos:

1. Que el señor EMJ, formalizó el **11 de diciembre de 2014,** el Contrato de Renovación de la concesión administrativa de trasporte público modalidad taxi placa TP-000. (Véanse las imágenes 41 a 50 que corresponden al archivo digital denominado “TP000000\_TOMO#000002\_2017-11-18”, inserto en el Disco Compacto de Prueba aportado por el Consejo de Transporte Público, que corre a folio 25 del expediente administrativo TAT-028-24)
2. El señor EMJ falleció el **26 de agosto de 2022**. (Véase la imagen 84 que corresponde al archivo digital denominado “2023-03-13\_TP000000\_ART. 7.4 S.O.08-2023\_RECHAZO TRASPASO MORTIS CAUSA”, inserto en el Disco Compacto de Prueba aportado por el Consejo de Transporte Público, que corre a folio 25 del expediente administrativo TAT-028)
3. El **20 de setiembre de 2022**, la señora **DMG**, presentó solicitud para que se transfiriera a su favor la concesión administrativa modalidad taxi placa TP-000. (Léanse las imágenes 3 a 46 que corresponden al archivo digital denominado “2023-03-13\_TP000000\_ART. 7.4 S.O.08-2023\_RECHAZO TRASPASO MORTIS CAUSA”, inserto en el Disco Compacto de Prueba aportado por el Consejo de Transporte Público, que corre a folio 25 del expediente administrativo TAT-028-24)
4. **HECHOS NO PROBADOS.** De importancia para la decisión de este asunto, se tiene como no probado los siguientes hechos:
5. Que el señor EMJ, en vida haya registrado ante el Consejo de Transporte Público beneficiario titular y suplente de la concesión administrativa de trasporte público modalidad taxi placa TP-000.
6. **SOBRE EL FONDO.-**  De previo es necesario realizar algunas precisiones en cuanto al tema del traspaso “mortis causa” de la concesión del servicio público de taxi, pues con la promulgación de la Ley No. 7969 de diciembre de 1999 “Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi”, que comenzó a regir el día 28 de enero de año 2000 y vigente hasta nuestros días, en el artículo 40 de dicho cuerpo normativo hace una remisión expresa a las causales para la rescisión y resolución que establecía la Ley de Contratación Administrativa, ya que por disposición del Transitorio I de la Ley No. 9986 “Ley General de Contratación Pública” de 27 de mayo de 2021, es de aplicación la Ley No. 7494 “Ley de Contratación Administrativa”, en el caso de ésta última el artículo 75 inciso d) es claro al indicar las consecuencias de finalización o resolución contractual de una concesión de servicio público cuando al fallecer el concesionario:

*“Artículo 75.- Resolución.*

*Serán causas de resolución del contrato:*

*a) el incumplimiento del concesionario, cuando perturbe gravemente la prestación del servicio público.*

*b) la supresión del servicio por razones de interés público.*

*c) la recuperación del servicio para ser explotado directamente por la administración.*

***d) la muerte del contratista o la extinción de la persona jurídica concesionaria.***

*e) la declaración de insolvencia o quiebra del concesionario.*

*f) el mutuo acuerdo entre la administración y el concesionario.*

*g) las que se señalen expresamente en el cartel o el contrato.*

*h) la cesión de la concesión sin estar autorizada previamente por la administración.*

*Cuando la perturbación al prestar el servicio no haga desaparecer la viabilidad empresarial de la explotación, la administración podrá optar por intervenir provisionalmente, hasta que cesen las perturbaciones. El concesionario deberá indemnizar a la administración por los costos y perjuicios ocasionados por esa intervención.*

*Cuando la resolución sea imputable a la administración, esta reconocerá los daños y perjuicios causados al concesionario.” (Lo resaltado en negrita no es del original)*

Antes de la adición del artículo 42 bis a la Ley No. 7969, no existía norma jurídica de rango legal que facultara a los familiares del concesionario para acceder a la concesión otorgada en la modalidad taxi, en caso de fallecimiento. Es hasta que mediante la Ley No. 9027 del 6 de febrero del 2012 “Ley para autorizar la transmisibilidad de derechos de concesión por muerte del concesionario en el servicio público de taxis, reforma Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la modalidad de Taxi”, cuya vigencia inició el **29 de febrero del 2012**, en la cual con el artículo 42 bis que se les dio la posibilidad a los concesionarios del servicio público modalidad taxi, la posibilidad de transmitir la explotación de la concesión administrativa de servicio público de taxi, nombrando un beneficiario titular y uno suplente en caso de fallecimiento del beneficiario titular, de conformidad con la lista de familiares que allí se detalla, con la finalidad de que el núcleo familiar del concesionario fallecido pudiera continuar explotando la concesión y recibir los ingresos que por ella se obtienen.

Sin embargo, en párrafo final del artículo 42 bis, se estable que, si el concesionario fallece sin haber registrado la persona beneficiaria, la concesión se cancelará automáticamente:

*“Artículo 42 bis.-**Traspaso de beneficio de la concesión en el servicio público de taxi por muerte de la persona concesionaria.*

*(…)*

*Los concesionarios pueden acreditar, en cualquier momento, a los beneficiarios designados ante la administración concedente. Cada vez que se otorgue una nueva concesión, dentro del expediente administrativo deberá constar la autorización a las personas beneficiarias. En caso de fallecimiento sin haberse registrado la persona beneficiaria, titular y suplente, se cancelará automáticamente la concesión otorgada.”(El resaltado no es del original)*

La designación de beneficiarios no es una obligación del concesionario, es un acto libre y voluntario que le permite al concesionario decidir el nombramiento, dentro de los familiares indicados en la norma, de los beneficiarios titular y suplente en caso de su muerte.

Se observa entonces que, si el concesionario a partir de la vigencia de la reforma a la ley no registró beneficiarios de la concesión ante el Consejo de Transporte, no es dable que un tercero, después de haber fallecido el concesionario, registre a los beneficiarios de la concesión que se otorgara al ahora causante, como en este caso sucede.

No es de recibo el argumento de la recurrente, de que la designación realizada ante Notario Público, y presentada con posterioridad al fallecimiento del concesionario, pueda tenerse como presentada por el propio concesionario, porque en la realidad jurídica y fáctica no es así.

Esto porque el documento presentado por la recurrente, - que consta en imagen foliada como 00000019 dentro del archivo digital denominado “2023-03-13\_TP000000\_ART. 7.4 S.O.08-2023\_RECHAZO TRASPASO MORTIS CAUSA”, inserto en el Disco Compacto de Prueba aportado por el Consejo de Transporte Público, que corre a folio 25 del expediente administrativo TAT-028-24- por medio del cual se solicita se acredite los beneficiarios designados, lamentablemente, es un escrito, que no se presentó estando en vida el concesionario, y por lo tanto, no es posible tenerlo como trámite del concesionario.

Tal y como reconoce la recurrente, el nombrar beneficiarios del derecho de explotación de una concesión administrativa de servicio público de transporte de personas, es un acto libre y voluntario de los concesionarios; pero no lleva razón de que es obligatorio solamente para el caso de nuevas concesiones, porque sigue siendo un acto libre y voluntario.

Lo que es obligatorio, es designar beneficiarios dentro de la línea de sucesión que preceptúa el artículo 42 bis, y en caso de decidir nombrar beneficiarios, es obligatorio registrarlos ante el Consejo de Transporte Público, lo cual puede hacerlo, en cualquier tiempo, siempre y cuando se encuentre en el ejercicio de sus derechos y facultades, esto es antes de que fallezca.

Cuando el concesionario fallece sin designar beneficiarios, la Ley establece que debe cancelarse la concesión administrativa, como se transcribió supra.

Esto porque el titular de la concesión administrativa de servicio público de transporte remunerado de personas modalidad taxi, tal y como ha indicado el Consejo de Transporte Público, es el Estado; quien otorga en concesión la explotación de ese servicio público en condición de un derecho subjetivo, al concesionario, de tal forma que lo que es trasmisible, es el derecho de explotación, por las causales previstas en la ley especial No. 7969 *“Ley reguladora del servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad taxi”*, toda vez que la transmisión de una concesión de servicio público no está dentro del comercio de los hombres, y no es susceptible de ser transmitido vía sucesoria, en caso del fallecimiento del concesionario, o cederse en forma libre a un tercero, por disposición del artículo 1101 del Código Civil y el artículo 40 de la Ley No. 7969.

De ahí que es importante, recalcar, que la concesión de servicio público no se hereda, ni se puede realizar disposición alguna sobre ella, lo que permite el Ordenamiento Jurídico es nombrar beneficiarios de la explotación del derecho de concesión, lo que implica que debe reconocerse la diferencia entre el derecho de explotación de una concesión y el vehículo que la ampara, esto porque lo que es transmisible como patrimonio del causante, es el vehículo que ampara la concesión, lo cual requiere necesariamente, la adjudicación del bien en un sucesorio, o bien presentar otro vehículo con las características requeridas para explotar la concesión, no así la titularidad de la concesión cuyo titular es el Estado y sobre el cual, como ya se dijo, ningún concesionario tiene libre disposición, so pena de nulidad de la disposición contraria a legalidad.

El hecho de que el causante EMJ no hubiere designado e inscrito ante el Consejo de Transporte Público, los beneficiarios de su derecho de explotación de la concesión si bien es desafortunado para la recurrente, lo cierto es que su petición no está jurídicamente tutelada por el ordenamiento jurídico, ni impone a la Administración el deber de otorgar lo peticionado, sino más bien, le impone el deber de negarlo en cumplimiento con lo dispuesto por el Artículo 42 bis de la Ley No. 7969, en relación con el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, por lo que se impone declarar sin lugar el Recurso de Apelación en Subsidio y confirmar la regularidad del acto administrativo contenido en el Artículo 7.4 de la Sesión Ordinaria 08-2023 del 22 de febrero de 2023, adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público.

**POR TANTO**

1. Se declara **Sin lugar** el **Recurso de apelación en subsidio**,interpuesto por **DMG**, cédula de identidad número 000, contra el **Artículo 7.4 de la Sesión Ordinaria 08-2023 del 22 de febrero de 2023**, adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público.
2. Conforme al artículo 16 de la Ley Nº 7969, las resoluciones del Tribunal Administrativo de Transporte son de *acatamiento estricto y obligatorio*.
3. De conformidad con el artículo 22, inciso c), de la citada Ley No. 7969, la presente resolución no tiene ulterior recurso por lo que**,** se *tiene por agotada la vía administrativa*. ***NOTIFIQUESE.***

Lic. Ronald Muñoz Corea

**Presidente**

Licda. Maricela Villegas Herrera Licda. María Susana López Rivera

**Jueza Jueza**